

Departamento: DIRECCION DEL AREA DE ORGANIZACION: TABLON DE ANUNCIOS DE LAS OFICINAS
 Clase de documento: DOCUMENTOS DE INSERCIÓN OBLIGATORIA
 Asunto: TIPOS DE CONVERSION ENTRE LAS MONEDAS INTEGRADAS EN EL EURO

TIPOS DE CONVERSION ENTRE LAS MONEDAS INTEGRADAS EN EL EURO

El Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo de 17 de junio de 1997 sobre disposiciones relativas a la introducción del euro (D.O.C.E. de 19.6.1997), establece en su Artículo 4º, apartado 4: "Los importes monetarios que se hayan de convertir de una unidad monetaria nacional a otra deberán convertirse, en primer lugar, en un importe monetario expresado en la unidad euro, debiendo dicho importe ser redondeado, *como mínimo, al tercer decimal* y, posteriormente, convertirse a la otra unidad monetaria nacional. No podrá utilizarse ningún otro método de cálculo, salvo que produzca los mismos resultados".

Sobre la base de esta normativa, se han obtenido, **a título informativo**, la equivalencia en pesetas de las unidades monetarias de los otros Estados miembros. Al dividir el tipo de conversión irrevocable del euro en pesetas por el tipo irrevocable del euro en la otra moneda y redondeando a 4 decimales se obtienen los siguientes tipos bilaterales equivalentes.

Pesetas por unidad o 100 unidades									
BELGICA (BEF)	ALEMANIA (DEM)	FRANCIA (FRF)	IRLANDA (IEP)	ITALIA (ITL)	LUXEMBURGO (LUF)	PAISES BAJOS (NLG)	AUSTRIA (ATS)	PORTUGAL (PTE)	FINLANDIA (FIM)
412,4601 pesetas por 100 francos belgas	85,0718 pesetas por marco alemán	25,3654 pesetas por franco francés	211,2666 pesetas por libra irlandesa	8,5931 pesetas por 100 liras italianas	412,4601 pesetas por 100 francos luxem- burgueses	75,5027 pesetas por florín neer- landes	12,0917 pesetas por chelin austriaco	82,9930 pesetas por 100 escudos portugueses	27,9841 pesetas por marco finlandés

Estos tipos bilaterales **no deben utilizarse** para realizar los cálculos en operaciones reales, salvo que produzcan el mismo resultado que el que se obtiene siguiendo el procedimiento legal arriba señalado.

Comisiones y gastos que, en concepto distinto al de cambio, se aplican a las operaciones de compraventa de billetes de países pertenecientes a la Unión Monetaria Europea (U.M.E.) (Epígrafe 10 del Folleto de Tarifas)